

SESIONES ORDINARIAS
2009
ORDEN DEL DIA N° 1669

COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día 30 de marzo de 2009

Término del artículo 113: 13 de abril de 2009

SUMARIO: **Decreto ley 1.285/58**, de organización de la Justicia nacional, sobre competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Modificación. (45-P.E.-2008.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el mensaje 87 del 5 de febrero de 2009 y proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 24 del decreto ley 1.285/58, de organización de la Justicia nacional, sobre competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 24 del decreto-ley 1.285 del 4 de febrero de 1958, ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 24: La Corte de Justicia de la Nación conocerá:

- 1) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una

corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo nacional puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo nacional limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo nacional declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificare sus normas al efecto.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;

- b) Las personas jurídicas de derecho público del país;
- c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;
- d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

2) Por recurso extraordinario en los casos del artículo 14 de la ley 48 y 6° de la ley 4.055.

3) En los recursos de revisión referidos por los artículos 2° y 4° de la ley 4.055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.

4) En los recursos directos por apelación denegada.

5) En los recursos de quejas por retardo de justicia en contra de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

6) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en los siguientes casos:

- a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, se aparte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a setecientos veinticinco mil pesos (\$ 725.000);
- b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;
- c) Causas a que dieren lugar los aprehendidos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

7) Cuando se susciten cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

decidirá cuál es el tribunal encargado de resolver el conflicto de competencia, salvo que estime conveniente resolver directamente la cuestión planteada; decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

Esta norma no se aplica cuando dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales y federales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de la que dependa el juez que primero hubiese conocido.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 10 de marzo de 2009.

Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Alberto Paredes Urquiza. – Rosana A. Bertone. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Graciela M. Giannetasio. – Juan M. Irrazábal. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi.

En disidencia total:

Rubén O. Lanceta. – Juan C. Morán. – Margarita B. Beveraggi. – Paula M. Bertol. – Emilio A. García Méndez. – Marcela V. Rodríguez. – Adriana E. Tomaz.

En disidencia parcial:

Hugo N. Prieto.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS PAULA MARIA BERTOL Y ADRIANA ELISA TOMAZ

Señor presidente:

El proyecto de ley expediente 45-P.E.-2008 propone reformar el inciso 7° del artículo 24 del decreto-ley 1.285/58, estableciendo que las cuestiones de competencia que se susciten entre jueces y tribunales del país sin órgano superior común, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación o por el tribunal que ésta designe al efecto.

El Poder Ejecutivo fundamenta tal modificación manifestando que los conflictos de competencia reseñados son frecuentes y dificultan el ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional al máximo tribunal.

Según se señala en el mensaje acompañado, la Corte Suprema resolvió entre 2003 y 2006 cerca de 7.371 conflictos de competencia, promediando 1.843 casos anuales, reconociéndose que esta cifra se verá incrementada por las recientes transferencias de competencias de delitos del Código Penal a la

justicia contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues esto ocasionará innumerables conflictos hasta la consolidación de una jurisprudencia que precise o delimite las competencias.

Agrega el Ejecutivo que el conflicto de competencia suscitado, en principio, no puede ser resuelto por un tribunal ajeno a la jurisdicción de uno de los jueces que generaron el conflicto, salvo que la Corte Suprema como tribunal jerárquico común, delegue esa función al órgano que considere más apto en el caso.

Ante esta afirmación, se reconoce que no hay objeciones desde el punto de vista constitucional para que otro órgano resuelva el conflicto de competencia en estos casos, por cuanto la potestad de la Corte Suprema para solucionar los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones no encuadra en su competencia constitucional, “sino dentro de jurisdicción legal” (CSJ, *Fallos*, 306:1537).

A su vez, también se ha admitido el ejercicio de esta facultad con bastante flexibilidad en aras de lograr celeridad, resolviéndose que algunos casos que “en su ejercicio puede disponer todas las medidas pertinentes” (CSJ, *Fallos*, 306:1537), que “la correcta traba de la contienda de competencia no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen” (CSJ, caso “Personal Militar Subalterno de la Fuerza Aérea Argentina” del 11/10/2001), que “por razones de economía procesal, y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, corresponde dejar de lado el reparo formal constituido por la circunstancia de que los jueces entre los que se suscitó no se la atribuyan recíprocamente” (CSJ, *Fallos*, 323:3127) o que “por razones de economía procesal procede dejar de lado el óbice formal constituido por la circunstancia de no haber sido la Cámara que confirmó la declinatoria del juez la que insistiera en su criterio” (CSJ, *Fallos*, 323:3002).

La jurisprudencia citada admite la delegación por razones de economía procesal, y para evitar privación de justicia se reconoce la necesidad de una modificación legal y la posibilidad de que la Corte delegue en otro tribunal la decisión sobre la competencia.

Sin embargo, hay que señalar que tenemos objeciones desde el punto de vista constitucional, en tanto no respeta el principio de juez natural, y desde el punto de vista práctico, vemos que la propuesta de modificación en estudio plantea varios inconvenientes que no ayudan a alcanzar el objetivo final buscado.

En primer lugar, el hecho de que la Corte Suprema designe con posterioridad al hecho del conflicto de competencia suscitado qué tribunal será el encargado de resolverlo, viola el principio de juez natural establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional que advierte que nadie puede ser juzgado por

comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa.

Es decir que juez natural es aquél que ha sido designado conforme a la ley y cuenta con competencia (establecida también por ley) antes de que los hechos a resolver hubiesen ocurrido.

El proyecto en debate establece que ante cada conflicto de competencia entre jueces que no tengan órgano superior común (es decir, luego de que el conflicto se suscite) la Corte Suprema de Justicia decidirá: en primer lugar, si se avoca a su resolución o no, y en este último supuesto decidirá qué tribunal se encargará de resolverlo.

El tribunal que se designe según este procedimiento no respeta el principio de juez natural, y por lo tanto adolece de inconstitucional.

Por su parte, desde el punto de vista práctico, y atendiendo al objetivo que motiva el proyecto (aliviar el trabajo de la Corte Suprema), su formulación deja margen para varios planteos jurídicos puntuales, como por ejemplo, dilucidar si el tribunal comisionado para decidir la cuestión debe ser “federal” si está en disputa una controversia entre dos provincias o si el Estado nacional es parte, dado el interés federal en juego.

A su vez, se planteará la cuestión acerca de si la decisión sobre la competencia es apelable o no a la Corte Suprema de Justicia, en particular cuando la cuestión implique la consabida “denegatoria del fuero federal” que habilita el recurso extraordinario.

Finalmente, hay que señalar el problema práctico de que la reforma propuesta no evita el hecho de que la Corte deba tramitar de todos modos la cuestión.

En cada caso, los magistrados tendrán que fundamentar su voto para decidir si la Corte se avoca o no al caso y, luego, establecer qué tribunal decidirá el asunto. Esto último podrá preverse en un reglamento general o en una acordada, pero aun así este reglamento va a tener que ser “interpretado” y “aplicado” en el caso concreto.

Si queremos realmente alivianar el trabajo de la Corte Suprema de Justicia disminuyendo estos conflictos de competencia que normalmente se plantean, debemos revisar la normativa que reparte la competencia en conflicto, analizando aquellas leyes que reiteradamente provocan dudas razonables acerca de la competencia asignada, o evaluemos la posibilidad de crear un tribunal federal que en forma permanente tenga la competencia por ley de resolver este tipo de conflictos.

En resumen, consideramos que la propuesta de ley en análisis no respeta el principio de juez natural, y que asimismo, desde el punto de vista práctico, no tiene la aptitud para alcanzar el fin que la norma se propone, por ello solicito el rechazo del expediente 45-P.E.-2008.

Paula M. Bertol. – Adriana E. Tomaz.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS MARGARITA B. BEVERAGGI Y MARCELA V. RODRIGUEZ Y DE LOS SEÑORES DIPUTADOS RUBEN O. LANCETA, JUAN C. MORAN Y EMILIO A. GARCIA MENDEZ

Señor presidente:

El proyecto 45-P.E.-2008 tiene por objeto modificar la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los conflictos de competencia que se suscitan entre jueces y tribunales que no tienen un superior jerárquico común.

Actualmente, y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 24 del decreto ley 1.285/58, "...las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos..." deben ser resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La norma exceptúa de la competencia de la Corte a las cuestiones o conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

El proyecto bajo análisis propone modificar el inciso 7 del artículo 24 del decreto ley 1.285/58 de modo tal que cuando se susciten cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sea quien decida cuál será el tribunal encargado de resolver el conflicto, salvo que estime conveniente resolverla ella misma.

En los fundamentos del proyecto se tuvo en cuenta que la Corte resuelve aproximadamente mil ochocientos (1.800) conflictos de competencia por año. Además, se señala que la reciente transferencia de competencia respecto de algunos delitos del Código Penal a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires seguramente incrementará esa cifra.

Los autores del proyecto señalan también que la competencia de la Corte Suprema para resolver estos conflictos de competencia no deriva de la Constitución Nacional y que, entonces, ella podría delegarla en otros tribunales.

El proyecto tiene como principal objeto aliviar la enorme carga de trabajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien considero que ése es un objetivo en pos del cual debemos trabajar, no creo que el medio elegido por el Poder Ejecutivo nacional sea el más adecuado. En primer lugar, el proyecto no elimina la carga de trabajo de la Corte, sino que la modifica. En efecto, la Corte no deberá resolver el conflicto pero sí deberá designar, en cada caso en particular, qué tribunal será el encargado de resolverlo. Además, y antes de realizar esa designación, la Corte deberá evaluar en cada caso si decide resolver ella misma la cues-

tion planteada y fundar su decisión en caso de que decida hacerlo.

Por otro lado, no es claro en qué medida la propuesta del proyecto acelerará la resolución de los conflictos de competencia. De acuerdo con el proyecto, el expediente judicial en el que se haya planteado el conflicto de competencia deberá ser elevado a la Corte Suprema. Luego ésta deberá decidir si resolverá ella misma ese conflicto. En caso de que decida no hacerlo, deberá designar un tribunal que resuelva la cuestión de competencia. Luego el expediente será remitido al tribunal designado y finalmente será resuelto. En la actualidad, la Corte no debe evaluar en cada caso si será ella la que resuelva el conflicto o si designará a otro tribunal y la resolución de la cuestión de competencia no se ve postergada por las múltiples remisiones y la necesidad de que sean al menos dos tribunales los que tengan que estudiar el expediente.

En segundo lugar, el solo hecho de que sea la Corte Suprema la que, para cada caso particular, designe cuál será el tribunal que resolverá la cuestión de competencia, viola la garantía del "juez natural" prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...". Por su parte, el artículo 8º, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Así, es necesario que el tribunal que decida los conflictos de competencia haya sido designado con anterioridad al surgimiento de dicho conflicto y que la designación surja de una ley.

Los conflictos de competencia son consecuencia del desacuerdo de las partes respecto de cuál debe ser el juez o tribunal encargado de resolver la controversia de fondo. La Constitución Nacional exige que el tribunal que resolverá el conflicto de competencia, que deriva de un conflicto entre las partes, haya sido designado por una ley antes de que la controversia nazca. Recordemos que, de acuerdo con lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 6 respecto de la interpretación de la palabra "ley" en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos humanos, "ley" es una norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por

el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por cada Estado. Así, la designación que la Corte pueda hacer en cada caso particular o el dictado de una acordada que establezca quiénes serán los tribunales que resolverán los distintos conflictos de competencia no cumplen con el requisito de que sea una ley formal la que dirima estas cuestiones.

En tercer lugar, la modificación propuesta no es útil para disminuir la cantidad de conflictos de competencia que se suscitan. El proyecto no tiene en cuenta que la supuesta reducción de la carga de trabajo de la Corte Suprema implicará necesariamente el aumento de la carga de trabajo de los tribunales que sean designados para resolver los conflictos. Del mismo modo que ocurre con gran parte de las controversias que llegan al Poder Judicial, gran parte de los conflictos de competencia son consecuencia de la oscuridad y vaguedad de las normas que determinan la competencia de los jueces y de las lagunas que existen en la legislación. La medida más eficiente para lograr que esos conflictos desaparezcan es revisar y armonizar junto con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires las normas que fijan la competencia de los tribunales.

En virtud de todo lo expuesto, solicito el rechazo del proyecto 45-P.E.-2008.

*Rubén O. Lanceta. – Juan C. Morán. –
Margarita B. Beveraggi. – Emilio A.
García Méndez. – Marcela V.
Rodríguez.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el mensaje 87 del 5 de febrero de 2009 y proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 24 del decreto ley 1.285/58, de organización de la justicia nacional, sobre competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, luego de su exhaustivo análisis, ha resuelto modificarlo y así despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de febrero de 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de reforma del decreto ley 1.285 del 4 de febrero de 1958, ratificado por ley 14.467 y sus modificaciones, cuyo fin es resolver los conflictos de competencia que se suscitan entre jueces y tribunales del país que no tienen un superior jerárquico común.

Los conflictos de competencia reseñados son frecuentes y dificultan el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional le ha encomendado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como intérprete final de ella.

Entre los años 2003 y 2006 el máximo tribunal resolvió siete mil trescientos setenta y un (7.371) conflictos de competencia, es decir, un promedio de aproximadamente mil ochocientos cuarenta y tres (1.843) causas por año. Esa cifra sin duda se verá notablemente incrementada por la reciente transferencia de competencias de delitos del Código Penal a la justicia contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues pueden generarse innumerables conflictos hasta tanto se consolide una jurisprudencia que precise las respectivas competencias.

Los conflictos de competencia entre jueces que no tienen un órgano jerárquico común, inferior a la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en principio, no pueden ser resueltos por un tribunal ajeno a la jurisdicción de uno de los jueces que generan el conflicto, salvo que la propia Corte, como tribunal jerárquico común, delegue esa función, según su sana discreción, al órgano que considere más apto en el caso.

Debe destacarse que la potestad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción es de carácter exclusivamente legal y no constitucional, como lo viene sosteniendo el propio tribunal (*Fallos*, 235:662; 244:472; 245:379; 252:186; 301:1042; 306:1537).

La delegación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de funciones que no son otorgadas en forma exclusiva y excluyente por la Constitución Nacional es aplicada por el tribunal en distintos precedentes. En tal sentido, no puede soslayarse la sentencia dictada el 8 de julio de 2008 en la causa “Merdoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado nacional y otros s/daños y perjuicios”; con citas de los casos “Itzcovich” y “Barreto” (*Fallos*, 328:566 y 329:759, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, la facultad otorgada por ley a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de delegar una función no atribuida expresamente por la Constitución Nacional permitirá que su labor no se vea entorpecida por asuntos que no tienen trascendencia institucional. De todos modos, la Corte podrá reservarse para su decisión los casos que considere trascendentes, como lo serían los relacionados con derechos humanos o aquellos en que indebidamente se utiliza un tribunal de justicia para interferir en la competencia de otro.

En definitiva, la reforma proyectada constituye una solución útil para resolver los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción, sin recargar innecesariamente al máximo tribunal de aquellas tareas que estime procedente delegar, a fin

de ocuparse de sus funciones específicas de trascendencia institucional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 87

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Sergio T. Massa. – Anibal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 24 del decreto ley 1.285 del 4 de febrero de 1958, ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24: La Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá:

1. Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles, entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo nacional puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo nacional limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo nacional declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificare sus normas al efecto.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;
- b) Las personas jurídicas de derecho público del país;
- c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;
- d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

2. Por recurso extraordinario en los casos del artículo 14 de la ley 48 y 6° de la ley 4.055.
3. En los recursos de revisión referidos por los artículos 2° y 4° de la ley 4.055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.
4. En los recursos directos por apelación denegada.
5. En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones.
6. Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:

- a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a setecientos veintiséis mil quinientos veintitrés pesos con treinta y dos centavos (\$ 726.523,32).
 - b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;
 - c) Causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.
7. Cuando se susciten cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidirá cuál es el tribunal encargado de

resolver el conflicto, salvo que estime conveniente resolver directamente la cuestión planteada.

Esta norma no se aplica cuando dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales y federales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidirá, asimismo, sobre el juez competente en causas de cualquier naturaleza cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Sergio T. Massa. – Anibal D. Fernández.